

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

2^{da} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1084

8 DE NOVIEMBRE DE 2021

Presentado por la representante *Burgos Muñiz*

Referido a la Comisión de lo Jurídico

LEY

Para crear la “Ley del Latido Cardíaco del no Nacido en Puerto Rico” a los fines de prohibir que un médico realice un aborto luego de la detección del latido cardíaco fetal; para imponer al médico la responsabilidad de realizar un examen a toda mujer embarazada que procure un aborto a los fines de determinar si existe latido cardíaco fetal; para disponer que toda persona que sufra daños como consecuencia de un aborto efectuado en contravención de las disposiciones de esta Ley tendrá derecho a ser indemnizado por una cantidad que nunca será menor de veinticinco mil dólares (\$25,000); para fijar la responsabilidad de los médicos que realizan un aborto contrario a lo expuesto en esta Ley y las responsabilidades de aquellos hospitales, centros, clínicas o cualquier otra persona jurídica que, a sabiendas, permitan o se beneficien económicamente de estos abortos ilegales; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico reconoce el valor incalculable de la vida humana. Es por esta razón que la Sección 1 de su Artículo II afirma que “[l]a dignidad del ser humano es inviolable”. Esta dignidad es una cualidad intrínseca de los seres humanos. Por esta razón, la mencionada sección establece que “[t]odos los hombres son iguales ante la Ley” y que “no podrá establecerse discrimen alguno por motivo de raza, color, sexo, nacimiento, origen o condición social, ni ideas políticas o religiosas”.

Por su parte, en el ámbito federal, la igualdad de los seres humanos ante la ley se ha comenzado a reconocer desde la propia Declaración de Independencia. En este documento histórico, el Pueblo Estadounidense, por conducto de sus delegados al Congreso Continental, declararon: “[s]ostenemos como evidentes estas verdades: que

todos los hombres son creados iguales; que son dotados por su Creador de ciertos derechos inalienables; que entre éstos están la vida, la libertad y la búsqueda de la felicidad”. Posteriormente, tras el fin de la Guerra Civil, el Pueblo Estadounidense ratificó, el 9 de julio de 1868, la Decimocuarta Enmienda a la Constitución. La misma fue adoptada como parte de las llamadas Enmiendas de Reconstrucción. La Sección 1 de esta dispone en parte que ningún estado podrá “privar a persona alguna de su vida, libertad, o propiedad, sin un debido proceso de ley; ni negar a persona alguna dentro de su jurisdicción la igual protección de las Leyes”.

Si bien, actualmente, tanto la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico como la Constitución Federal reconocen la dignidad y la igualdad de todas las personas, es notorio que existen seres humanos a los cuales la Ley aun no le reconoce de manera plena el derecho a la vida y a la igual protección de las leyes. Se trata de aquellos seres humanos que se encuentran en desarrollo en el vientre materno. La vida de estos seres humanos indefensos se encuentra a expensas de las decisiones de terceros quienes, muchas veces de manera arbitraria y caprichosa, deciden finalizar con sus vidas antes del alumbramiento a través del aborto. Según refleja un informe producido por el Departamento de Salud, entre el año 2015 y el 2020 se reportaron veinticuatro mil cuatrocientos nueve (24,409) abortos en Puerto Rico; tres mil setecientos cincuenta y uno (3,751) de los cuales fueron realizados en el 2020. En dicho año se reportaron ciento cincuenta y cinco (155) abortos más que en el 2019. Estos abortos son realizados en cuatrocientas nueve facilidades (409) entre las cuales se encuentran cinco (5) centros abortivos; sesenta y cinco (65) hospitales, y una multiplicidad de otras instituciones de salud.

Por otro lado, es importante destacar que de la información producida por el Departamento de Salud surge que en Puerto Rico existen al menos cuatro (4) métodos abortivos que están en uso en la actualidad. No obstante, dicho Departamento ha reconocido que se desconoce cuáles métodos fueron utilizados en mil ciento cincuenta y cuatro (1,154) de los veinticuatro mil cuatrocientos nueve (24,409) abortos reportados entre los años 2015 al 2020. Este hecho pone de manifiesto que el Departamento de Salud no está ejerciendo de manera cabal su deber de fiscalizar la práctica del aborto en nuestra jurisdicción.

El primero de los métodos de aborto empleado en la Isla se conoce como dilatación y succión. Mediante este procedimiento se dilata el canal cervical, se introduce un tubo flexible y se succionan la placenta y las partes del bebé a través del uso de una bomba eléctrica al vacío. Por su parte, el segundo método en uso es conocido como dilatación y evacuación, y se utiliza mayormente cuando el embarazo está en su segundo trimestre. Este método consiste en dilatar el cuello uterino y lograr la evacuación de un ser humano en desarrollo mediante la técnica de raspe, succión y a través del uso de instrumentos como los fórceps (pinzas). Estos dos (2) métodos implican el desmembramiento del bebé.

Los otros dos (2) métodos utilizados para realizar abortos en Puerto Rico son la solución salina y la prostaglandina. El procedimiento con solución salina implica la

extracción de una porción del líquido amniótico de la cavidad uterina mediante la inserción de una aguja a través de la pared abdominal. Dicha porción de líquido amniótico es sustituida con una solución salina concentrada con el propósito de inducir la expulsión del bebé dentro del período de veinticuatro (24) a cuarenta y ocho (48) horas más tarde. Por su parte, el procedimiento con prostaglandina consiste en inyectar dicha sustancia a través de la pared abdominal con la finalidad de dilatar y ablandar el cérvix. Luego se estimula el útero por medio de la inyección de oxitocina, con la finalidad de provocar contracciones. Con este método la expulsión del bebé ocurre en menor tiempo que en aquellos casos en los cuales se utiliza solución salina.

La crudeza con la cual se realizan abortos en Puerto Rico se vuelve aun más preocupante cuando consideramos las conclusiones de un artículo académico publicado en el año 2020 por el *Journal of Medical Ethics* titulado "Reconsidering Fetal Pain"¹. Este artículo concluye que, basado en la neurociencia, el dolor fetal entre las doce (12) y veinticuatro (24) semanas de gestación es posible. Por muchos años existió una creencia a los efectos de que el dolor fetal no era posible antes del desarrollo de la corteza cerebral y de la conexión de la periferia a la corteza a través de la médula espinal y el tálamo, lo cual ocurre a las veinticuatro (24) semanas de gestación. Sin embargo, la evidencia neurocientífica más reciente apunta a una experiencia de dolor inmediato e irreflexivo mediada por la función en desarrollo del sistema nervioso, en una etapa tan temprana como a las doce (12) semanas de gestación. Estos nuevos hallazgos científicos ponen de manifiesto que la práctica del aborto implica la violación del principio de no-maleficencia por parte de los galenos que practican dichos procedimientos. Este principio de la deontología médica incluye el deber de no provocar dolor ni sufrimiento. Por otro lado, es preciso señalar que los sectores abortistas intentan justificar la práctica del aborto invocando el derecho a la intimidad de la mujer en estado de gestación. Sin embargo, es el bebé quien siente el dolor relacionado a los procedimientos de aborto y, en última instancia, es este el que muere.

Lamentablemente, la privación de la vida de los seres humanos no nacidos ocurre con el aval del Tribunal Supremo de los Estados Unidos. Esto es así, debido a que este Foro Judicial se ha negado a reconocerle a los seres humanos en desarrollo en el vientre materno el estatus de persona. Dicho Tribunal denegó a estos las protecciones de la Decimocuarta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos. Esta Enmienda es la que le reconoce a las personas el derecho a la vida y a que no se les prive de esta sin un debido proceso de ley.² A pesar de esta denegatoria de derechos al no nacido, este Foro Judicial si ha reconocido diversos derechos constitucionales a las corporaciones, las cuales, son personas jurídicas ficticias e inanimadas que jamás tendrán la dignidad de un ser humano. A manera de ejemplo, el Tribunal Supremo ha reconocido que el derecho a la libertad de expresión consagrado en la Primera Enmienda de la Constitución Federal aplica a las corporaciones³. Además, dicho Foro Judicial ha extendido la protección de la

¹ Derbyshire SW, Bockmann JC. Reconsidering fetal pain. *Journal of Medical Ethics* 2020

² *Roe v. Wade*, 410 US 113, 157 (1973)

³ *First National Bank v. Bellotti*, 435 US 765 (1978)

Primera Enmienda a las expresiones políticas de las corporaciones⁴. Por otro lado, en el caso Burwell v. Hobby Lobby Stores, Inc., 573 US 682 (2014) el Tribunal extendió el derecho al libre ejercicio de la religión a las corporaciones cerradas (closely held corporations) bajo el palio de la Religious Freedom Restoration Act de 1993.

Es sumamente irónico que mientras las corporaciones gozan del reconocimiento judicial de bastos derechos constitucionales y estatutarios, a los concebidos, pero no nacidos, se les niegue el reconocimiento del estatus de persona. De esta infravaloración de la vida intrauterina se aprovechan los grandes intereses económicos, quienes utilizan las partes y los tejidos de bebés abortados para llevar a cabo experimentos científicos comerciales⁵. En medio de esta injusticia el Estado no ha sido un ente pasivo. Todo lo contrario, a través de su poder gubernamental ha creado el marco jurídico para permitir y alentar este triste holocausto. Cuando el Estado les reconoce mayor dignidad a las corporaciones que a la vida humana, entonces es viable concluir que la maldad ha llegado a su punto más alto. Cuando lo absurdo rige las mentes de los responsables de impartir justicia, los ciudadanos han de temer, ya que el fin de la libertad está a las puertas.

En lo que respecta al estado de derecho vigente en Puerto Rico, vemos una leve tendencia a favorecer la protección de la vida prenatal y al reconocimiento de derechos a los no nacidos. Este hecho queda establecido en el Artículo 2 de la Ley 246-2011, conocida como “Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores”, en el cual se establece que el derecho de los menores a la vida supone “la generación de condiciones que les aseguren desde la concepción, el cuidado, la protección, la alimentación nutritiva y equilibrada, el acceso a los servicios de salud, la educación, el vestuario adecuado, la recreación y la vivienda segura dotada de servicios públicos esenciales en un ambiente sano.” Por tal razón, la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en favor de la protección a los menores de edad tiene su inicio en el momento de la concepción. Con este lenguaje, la Asamblea Legislativa reconoció de manera expresa, que la vida prenatal tiene el mismo valor que la vida fuera del útero materno.

⁴ NAACP v. Button, 371 US 415 (1963); Citizens United v. FEC, 558 US 310, 312 (2010)

⁵ “Unlike legally recognized persons, the unborn members of the human family who are not chosen for live birth have a different destiny. These unborn human beings are non-persons in law, and as such, are subject to the will of physically mature and legally empowered persons, normally their mothers. As non-persons, these unborn human beings risk treatment as commodities and property, for they are not legal constitutional persons. Their physical body parts, such as fetal brain tissue, may be harvested as living commodities for use in commercial scientific experiments designed to cure diseases of mature persons, such as Alzheimer's disease. Many non-persons are thus destroyed and forced into the role of disposable slaves designated to advance medical, reproductive and scientific goals such as embryonic stem cell research and cloning. Other non-persons who are the product of in vitro fertilization (IVF) are created outside the human womb and will also never be born, for millions of these nonpersons are frozen indefinitely until used for science or ultimately discarded.” Charles I. Lugosi, *Conforming to the Rule of Law: When Person and Human Being Finally Mean the Same Thing in Fourteenth Amendment Jurisprudence*, 22 Issues L. & Med. 119, 121

Por otro lado, la Ley 55-2020, según enmendada, conocida como “Código Civil de Puerto Rico” le reconoce ciertos derechos al no nacido. El Artículo 69 de dicho Código establece que el “concebido se tiene por nacido para todos los efectos que le son favorables” siempre que nazca con las condiciones expresadas en el Artículo 70. Respecto a los derechos reconocidos por el Código Civil al no nacido, el Artículo 126 le otorga poder a los progenitores para nombrar un tutor a este, en el caso, en que ambos mueran o queden inhabilitados para atenderlo. En lo relativo al derecho sucesorio, el Artículo 1554 le otorga capacidad sucesoria al concebido en el momento de la apertura de la sucesión. Esto significa que este se considera un descendiente. Por lo tanto, es un heredero forzoso. Además, un testador puede hacer legados a un no nacido provenientes de la mitad de libre disposición establecida en el Artículo 1623.

Lo anterior demuestra que nuestro ordenamiento jurídico se ha inclinado, lentamente, a reconocer el valor de la vida prenatal. Por eso, toda legislación subsiguiente debe continuar abriendo camino hacia un mayor respeto a la dignidad del ser humano, eso incluye al concebido, pero no nacido. Siendo el no nacido acreedor de diversos derechos y portador de una inmensurable dignidad, su vida no debe ser terminada por personas que viven fuera del útero materno. No empecé lo anterior, al extender mayores protecciones a los no nacidos, esta Asamblea Legislativa se ve obligada a respetar los límites establecidos por la jurisprudencia federal aplicable.

En lo que respecta a esa jurisprudencia federal, uno de los casos más notorios que estableció los parámetros dentro de los cuales el Estado puede intervenir para regular el aborto, es el caso Roe v. Wade, 410 US 113 (1971). En dicho caso una joven madre soltera en estado de embarazo, una pareja casada y un médico, retaron la constitucionalidad de varios artículos del Código Penal de Texas. Los artículos impugnados clasificaban como delito el procurar o intentar un aborto, salvo cuando ello fuere necesario para salvar la vida de la madre, según el consejo médico. El Tribunal Supremo resolvió que el derecho a la privacidad, que está anclado al concepto de la libertad personal establecido en la Decimocuarta Enmienda, es lo suficientemente amplio para incluir la decisión de la mujer de terminar o continuar con su embarazo. Sin embargo, este Foro Judicial dejó claro que este derecho no es absoluto y está sujeto a limitaciones. Esto debido a que en cierto punto los intereses del Estado en salvaguardar la salud de la madre, los estándares médicos y la vida prenatal, se vuelven dominantes. En este contexto, el Tribunal reafirmó que siempre que una regulación limite derechos fundamentales, las limitaciones solo se justificarán si existe un interés apremiante del Estado (compelling state interest) y si dicha regulación está estrechamente diseñada (narrowly drawn) para expresar solamente dicho interés que está en juego.

Por esta razón, se desarrolló un esquema de trimestres a través del cual se debería evaluar la constitucionalidad de aquellos estatutos que regulan o limitan el aborto. Según se estableció en Roe v. Wade, *supra.*, hasta aproximadamente la finalización del primer trimestre de gestación, la decisión respecto al aborto y su realización debía dejarse al juicio médico del galeno que atiende a la mujer embarazada. Por otro lado, durante el periodo subsiguiente a la finalización del primer trimestre de gestación, el Estado, en el

ejercicio de su interés de proteger la salud de la madre, podía regular los procedimientos de aborto en aquellas maneras que estuviesen razonablemente relacionadas a la salud maternal. Durante la etapa subsiguiente a la viabilidad del bebé, el Estado, en el ejercicio de su interés de proteger la potencialidad de vida humana, puede regular e incluso prohibir el aborto, excepto cuando el mismo sea necesario, según el juicio médico apropiado, para la preservación de la salud o la vida de la madre.

Ante eso, es relevante añadir que, en el caso de Puerto Rico, nuestro máximo Foro Judicial, determinó en Pueblo v. Duarte, 109 DPR 596 (1980), respecto a lo adoptado en *Roe v. Wade*, *supra.*, lo siguiente:

En cuanto a los próximos dos trimestres dicho alto tribunal reconoce que el Estado puede ser más estricto. Nuestra legislación resulta más laxa que el criterio adoptado en *Roe v. Wade*, pero la adopción de un estatuto más estricto conforme las normas establecidas en *Wade* y *Bolton*, es tarea que corresponde en razón de su función al mejor criterio de la Asamblea Legislativa. Mientras no se efectúen cambios, el criterio en Puerto Rico continuará siendo más permisible que el expresado por el Tribunal Supremo federal.

Desde ese entonces nuestro Tribunal Supremo reconoció la facultad de la Asamblea Legislativa para adoptar medidas que regulen o limiten el aborto de una manera estricta. Este deber es prerrogativa del poder legislativo y no debe ser abdicado por temor a consecuencias político-partidistas. Más bien el mismo debe ser ejercido con un alto sentido del valor y la dignidad de la vida humana.

Años más tarde, el sistema de trimestres fue revocado por el Tribunal Supremo, en el caso Planned Parenthood v. Casey, 505 US 833 (1992). En ese entonces, cinco (5) clínicas abortivas y una serie de médicos, cuestionaron la constitucionalidad de un estatuto de Pensilvania que imponía ciertos requisitos que debían cumplirse antes de llevarse a cabo un aborto dentro de la jurisdicción de dicho estado. Los requisitos introducidos por la referida ley fueron: (a) la mujer gestante debía prestar un consentimiento informado previo al procedimiento de aborto; debiéndosele proveer cierta información con al menos veinticuatro (24) horas de anticipación al aborto; (b) si la mujer que se estaría realizando el aborto era menor de edad, se debía obtener el consentimiento de al menos uno de sus padres, salvo que esta acudiera a un procedimiento judicial dispuesto por la propia Ley; y (c) sujeto a ciertas excepciones, si la mujer embarazada estaba casada, esta debía firmar una declaración en la cual informara a su esposo sobre su intención de realizarse un aborto. Por otro lado, la Ley eximia a las mujeres en estado de gestación cumplir con los anteriores tres (3) requisitos en casos de emergencia. Además, se les impuso a las facilidades en donde se practicarán abortos, el deber de reportar cierta información al gobierno estatal.

En la opinión mayoritaria de este caso, el Tribunal Supremo federal, por voz de la Juez Asociada Sandra O'Connor, resolvió, como cuestión de umbral, que reafirma el

reconocimiento del “derecho de la mujer a obtener un aborto antes de la viabilidad, y a obtenerlo sin la interferencia indebida del estado.” Además, la Juez reafirmó que antes de la viabilidad del no nacido, los intereses del Estado no son lo suficientemente fuertes para que se sustente la prohibición del aborto o la imposición de un obstáculo sustancial al derecho de la mujer a elegir tal procedimiento. No obstante, el más alto foro judicial federal revocó el esquema de trimestres elaborado en el caso *Roe v. Wade, supra.*, para hacer un énfasis especial en el fuerte interés que tiene el Estado en proteger la potencialidad de vida humana desde la viabilidad. Este abandono del esquema de trimestres se debió a que el mismo “en su formulación, malinterpretó la naturaleza del interés de la mujer embarazada y, en la práctica, infravaloró el interés del Estado en la potencialidad de vida, según reconocido en *Roe*.”⁶

Así las cosas, el Tribunal Supremo dispuso que el Estado, en el ejercicio de su interés en proteger la potencialidad de vida humana puede, a lo largo del embarazo, adoptar medidas para asegurar que la decisión de la mujer sea una informada. Dichas medidas no serían invalidadas siempre y cuando su propósito sea persuadir a la mujer para que esta elija dar a luz en vez de abortar. No obstante, las referidas medidas estatales no podrán representar una carga indebida al derecho de la mujer a elegir abortar a su bebé. Por otro lado, el Tribunal resolvió que, durante toda la etapa de gestación, el Estado puede adoptar regulaciones para promover la salud o seguridad de la mujer que busca provocarse un aborto. Finalmente, el Tribunal resolvió que desde que el concebido, pero no nacido es viable, el Estado, en el ejercicio de su interés de proteger la potencialidad de vida humana, puede regular e incluso prohibir el aborto, excepto cuando el mismo sea necesario, según el juicio médico apropiado, para preservar la vida o la salud de la madre. Sin embargo, tras la decisión de *Planned Parenthood v. Casey, supra.*, la facultad del Estado de regular o prohibir el aborto una vez el bebé es viable, ya no queda sujeta al esquema de trimestres anteriormente elaborado en *Roe v. Wade, supra.*

Es prudente cuestionarnos, ante el abandono del esquema de trimestres lo siguiente: ¿cómo se determina si un concebido, pero no nacido es viable a los fines de saber si el Estado puede regular o prohibir el aborto? El propio caso *Planned Parenthood v. Casey, supra.*, nos responde tal interrogante. Según este, el concepto de viabilidad se refiere al momento en el cual existe una posibilidad real de mantener y nutrir la vida fuera del útero⁷. Cabe señalar que el Tribunal admite que el punto exacto en el cual se puede determinar que el concebido, pero no nacido es viable podría variar con los diversos

⁶ “The trimester framework suffers from these basic flaws: in its formulation it misconceives the nature of the pregnant woman's interest; and in practice it undervalues the State's interest in potential life, as recognized in *Roe*.” *Planned Parenthood v. Casey*, 505 US 833,873 (1992)

⁷ “The second reason is that the concept of viability, as we noted in *Roe*, is the time at which there is a realistic possibility of maintaining and nourishing a life outside the womb, so that the independent existence of the second life can in reason and all fairness be the object of state protection that now overrides the rights of the woman.” *Planned Parenthood v. Casey*, 505 U.S. 833, 870 (1992)

desarrollos en el campo de la medicina⁸. Por tal razón, toda legislación que pueda surgir luego de este importante caso del Tribunal Supremo federal, cuyo propósito sea regular o prohibir el aborto, deberá guiarse por el concepto de viabilidad según los más recientes adelantos y descubrimientos médicos.

Ante lo anterior, es propio señalar que, ante los adelantos científicos y tecnológicos, uno de los indicativos más importantes de viabilidad lo es la detección de un latido cardiaco fetal. Esto quedó demostrado a través de un estudio realizado por médicos del Hospital Sultanah Aminah en Malasia entre los años 1990 y 1991. Estos médicos examinaron a doscientas mujeres (200) que habían sido diagnosticadas con amenaza de aborto espontáneo (threatened miscarriage). El objetivo del estudio era investigar si a través de un ultrasonido se podía determinar la viabilidad del no nacido, y, por lo tanto, que el embarazo resultaría exitoso. En el sesenta y cinco por ciento (65%) de los casos no se pudo detectar un latido cardiaco fetal mientras que en el treinta y cinco por ciento (35%) de los casos si se pudo detectar. Solo el seis punto dos por ciento (6.2%) de las mujeres cuyos ultrasonidos reflejaron latido cardiaco fetal, sufrieron un aborto espontáneo. Sin embargo, el sesenta y nueve punto siete por ciento (69.7%) de las mujeres cuyos ultrasonidos no reflejaron latido cardiaco fetal, sufrieron un aborto espontáneo. Este estudio concluyó que los ultrasonidos deben ser utilizados en todos los casos de amenaza de aborto espontáneo (threatened miscarriage) y que el latido cardiaco fetal es indicativo de la viabilidad del concebido, pero no nacido⁹.

Conforme a lo anterior, la American Pregnancy Association¹⁰, establece que de seis semanas y media (6 ½) a siete (7) semanas del estado gestacional es cuando el corazón de un concebido, pero no nacido es detectado y se determina su viabilidad. Por lo que añade “[a] normal heartbeat at 6-7 weeks would be 90-100 beats per minute. The presence of an embryonic heartbeat is an assuring sign of the health of the pregnancy.” Por lo cual, es el latido del corazón de este ser humano que se desarrolla en el vientre materno lo que permite determinar su viabilidad. Además, especifica que una vez es detectado el latido del corazón “the chance of the pregnancy continuing ranges from 70-90% dependent on what type of ultrasonid is used”. No obstante, las recomendaciones médicas, respecto a los ultrasonidos, es que estos deben realizarse con un monitoreo caso a caso y durante las próximas semanas de gestación. Según los datos de esta asociación, ya para la semana novena, el bebé tiene un latido cardiaco entre 140 a 170 latidos por minuto.

Por todo lo antes expuesto, es de suma importancia que esta Asamblea Legislativa, legisle a favor del concebido, pero no nacido, ya que sin la vida no se podrían defender

⁸ “To be sure, as we have said, there may be some medical developments that affect the precise point of viability, but this is an imprecision within tolerable limits given that the medical community and all those who must apply its discoveries will continue to explore the matter.” *Planned Parenthood v. Casey*, 505 US 833, 870 (1992).

⁹ Gabriel R. *Predicting the outcome of pregnancy in threatened abortion using ultrasound in detecting the viability of fetus*. *Malays J Reprod Health*. 1992 Jun;10(1):19-22. PMID: 12345025.
<https://pubmed.ncbi.nlm.nih.gov/12345025/>

¹⁰ Gestational Age Week (Fetal Age: 5 weeks); Gestational Age Week 8 & 9 (Fetal Age: 6-7 weeks). American Pregnancy Association. <https://americanpregnancy.org/healthy-pregnancy/pregnancy-health-wellness/early-fetal-development/>

otros derechos inalienables como la libertad, la propiedad privada y la búsqueda de la felicidad. Es por esta razón que esta Ley tiene la finalidad de proteger la vida del ser humano en desarrollo en el vientre materno una vez se detecta su latido cardiaco. Ante eso, esta acción no solo nos une a los estados federados que han aprobado legislación para proteger la vida del no nacido, sino que le reconocemos su dignidad inviolable como ser humano. De esta manera somos promotores de la vida humana y forjadores de la reivindicación del error más craso de la historia legal estadounidense. En el cual se fabricó un caso de violación de una joven bajo el seudónimo de “Jane Roe”, que en realidad era Norma Leah McCorvey Nelson, para legalizar el aborto. Esta, siendo la propia autora de las alegaciones, no se sometió a un proceso de aborto, sino que dio a luz a su hija y luego la dio en adopción. Norma pasó el resto de su vida desmintiendo sus propias alegaciones debido a que cobró conciencia de las repercusiones que sufren las mujeres antes, durante y después de un aborto. En honor a su hija hoy viva y a las miles y miles de mujeres que han sido víctimas de este error, de la falsa retórica y de una vil industria abortiva, proponemos convertir a Puerto Rico, vía legislación, en un santuario de vida.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Título

2 Esta Ley se conocerá como “Ley del Latido Cardiaco del no Nacido en Puerto
3 Rico”.

4 Artículo 2.- Política Pública

5 La dignidad de los seres humanos que se desarrollan en el vientre materno es
6 inviolable. Como expresión de su interés legítimo en preservar la vida prenatal, el Estado
7 manifiesta, de manera vehemente, su repudio a la privación de la vida a los no nacidos
8 por parte de las personas que viven fuera del útero materno. Puesto que el concebido,
9 pero no nacido, se encuentra en un estado de indefensión y vulnerabilidad, los
10 progenitores, y de manera subsidiaria el Estado, tendrán la responsabilidad de protegerlo
11 de cualquier amenaza o peligro externo.

12 Siendo el latido cardiaco fetal uno de los principales predictores del desenlace
13 exitoso de un embarazo, será Política Pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico

1 prohibir la práctica del aborto desde el momento en que el latido cardiaco fetal es
2 detectable.

3 Artículo 3.- Definiciones

4 (a) Aborto- Procedimiento mediante el cual, de manera intencional, se le pone fin
5 al embarazo. Para fines de esta Ley es aborto aquel llevado a cabo mediante el proceso de
6 dilatación y succión, dilatación y expulsión, solución salina, prostaglandina o cualquier
7 otro método, mecanismo o sustancia abortiva, existente en el presente o que en el futuro
8 se desarrolle.

9 (b) Emergencia de salud- Significa una situación critica de peligro para la mujer
10 embarazada al momento de procurar el aborto, cuando a juicio de su médico, y de
11 conformidad con el mejor estándar de la práctica de la medicina, de no realizarse un
12 aborto inmediatamente la mujer corre un peligro inminente de muerte o de sufrir un daño
13 irreversible a su salud.

14 (c) Estándar de la mejor práctica de la medicina- significa el grado de destreza,
15 cuidado y diligencia que un médico con el juicio, los conocimientos, y las destrezas
16 ordinarias, emplearía en circunstancias similares.

17 (d) Latido cardiaco fetal- Es la actividad cardiaca, ritmo cardiaco o la contracción
18 rítmica, estable y repetitiva, del corazón del no nacido.

19 (e) Médico o Galeno- Persona autorizada para ejercer la medicina en Puerto Rico
20 previa la obtención de una licencia por la "Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica"
21 o que, por cualquier otra razón o en cualquier otra circunstancia, se encuentre ejerciendo
22 la medicina en Puerto Rico.

1 (f) No nacido- Significa el ser humano que se desarrolla en el vientre materno
2 desde el momento de la concepción hasta su nacimiento con vida. Esta definición incluye
3 al embrión y al feto en cualquier etapa de su desarrollo intrauterino.

4 Artículo 4.- Determinación de la presencia de latido cardiaco fetal; récord médico

5 (a) Salvo en casos de emergencia de salud, un médico no podrá realizar o inducir
6 un aborto a una mujer embarazada sin antes haber determinado si el no nacido, que esta
7 lleva en su útero, tiene un latido cardiaco fetal detectable.

8 (b) Al realizar la determinación de la existencia de latido cardiaco fetal requerida
9 por el inciso (a) del presente Artículo, el médico deberá utilizar un examen que:

10 (1) sea consistente con el estándar de la mejor practica de la medicina; y

11 (2) sea el apropiado para la edad gestacional estimada del no nacido.

12 (c) Todo médico que realice la determinación de latido cardiaco fetal requerida por
13 el inciso (a) del presente Artículo deberá hacer constar en el récord médico de la mujer
14 embarazada:

15 (1) la edad gestacional estimada del no nacido;

16 (2) el método utilizado para determinar la edad gestacional estimada del no
17 nacido junto con la fecha y la hora en que fue determinada; y

18 (3) el tipo de examen utilizado para determinar si el no nacido tiene un
19 latido cardiaco fetal detectable, junto con el resultado de dicho examen y la fecha y hora
20 en que el mismo fue efectuado.

21 Artículo 5.- Prohibición de realizar un aborto cuando el latido cardiaco fetal es
22 detectable

1 Salvo cuando sea aplicable algunas de las excepciones establecidas en el Artículo
2 6 de esta Ley, se prohíbe a todo médico realizar o inducir un aborto a una mujer
3 embarazada cuando este detecte el latido cardiaco fetal del no nacido, de conformidad
4 con el examen requerido en el Artículo 4 de esta Ley, o cuando por cualquier razón el
5 médico no realice dicho examen.

6 Un médico no violenta las disposiciones de este Artículo si al momento del examen
7 no detecta un latido cardiaco fetal.

8 Artículo 6.- Excepciones

9 Si al momento de realizar el examen requerido por Artículo 4 de esta Ley, el
10 médico detecta un latido cardiaco fetal, no podrá realizar un aborto salvo en aquellas
11 circunstancias en que este determine que, de conformidad con el estándar de la mejor
12 práctica de la medicina, la continuación del embarazo representaría un peligro para la
13 vida o la salud de la madre. En estos casos el galeno hará constar en el récord médico de
14 la mujer embarazada lo siguiente:

15 (a) las razones por las cuales entiende que la continuación del embarazo representa
16 un peligro para la vida o la salud de la mujer embarazada;

17 (b) las condiciones de salud específicas que ponen en riesgo su vida o salud;

18 (c) el método abortivo utilizado; y

19 (d) una descripción detallada de la manera y los medios utilizados para disponer
20 de las partes, tejidos o el cuerpo del no nacido. Si las partes, tejidos o el cuerpo del no
21 nacido, serán transferidas a cualquier persona, natural o jurídica, el nombre de esta
22 deberá constar en el récord médico.

1 Artículo 7.- Causa de Acción

2 Toda persona que sufra daños como consecuencia de un aborto llevado a cabo en
3 violación a las disposiciones de la presente Ley podrá reclamar el resarcimiento de los
4 mismos:

5 (1) al médico que realizó el aborto en contravención a las disposiciones de esta

6 Ley;

7 (2) al hospital, centro, clínica o cualquier otra persona jurídica que, a sabiendas,

8 permita que, en sus instalaciones, un médico realice un aborto en

9 contravención a las disposiciones de la presente Ley; y

10 (3) al hospital, centro, clínica o cualquier otra persona jurídica que, a sabiendas, se

11 beneficie económicamente un aborto realizado en contravención a las

12 disposiciones de la presente Ley, aunque el mismo no se haya realizado en sus

13 instalaciones.

14 Cualquier indemnización que el Tribunal ordene ser pagada a cualquier parte

15 demandante en una causa de acción instada al amparo de la presente Ley nunca será

16 menor a veinticinco mil dólares (\$25,000.00). No obstante, luego de evaluar la prueba

17 presentada, en lo referente a los daños sufridos, si el Tribunal determina que la cuantía

18 de estos sobrepasa los veinticinco mil dólares (\$25,000.00) podrá ordenar el pago de una

19 indemnización mayor.

20 Artículo 8.- Cláusula de Separabilidad

21 Si cualquier artículo, apartado, párrafo, inciso, cláusula, sub-cláusula o parte de

22 esta Ley fuere anulada o declarada inconstitucional por un tribunal competente, la

1 sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará las restantes
2 disposiciones y partes del resto de esta Ley.

3 Artículo 9.- Vigencia

4 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.